



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00427-00
Demandante: LUDY ZAPATA NIÑO
Demandados: CAROL DAMARIS ARAQUE RANGEL y PAOLA ANDREA ALVARADO GONZALEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUDY ZAPATA NIÑO, por intermedio de endosataria al cobro judicial, contra CAROL DAMARIS ARAQUE RANGEL y PAOLA ANDREA ALVARADO GONZALEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio No. 1/1 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LUDY ZAPATA NIÑO, identificada con C.C. No. 63.300.892., contra CAROL DAMARIS ARAQUE RANGEL, identificada con C.C. No. 63.554.490 y PAOLA ANDREA ALVARADO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 63.539.718., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Un Millón Doscientos Mil Pesos M/cte. (\$1.200.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 13 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosataria en procuración del extremo demandante a la abogada VIRGELINA PICO POVEDA, identificada con C.C. No. 28.168.478., portadora de la tarjeta profesional No. 91.559 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **fceb1064ba5a34c1fdb9a008fd48dfb8824702d50a87dfad95e7a9fc6ad85047**
Documento generado en 24/08/2021 01:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>